

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de junio del 2021, paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2020-378, haciéndole saber que la apoderada de la parte demandante presentó en término oportuno reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero del 2021 en el cual se decretó como medida el 30% de la pensión devengado por el ejecutado. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-378

Interlocutorio Nro. 663

La apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 10 de febrero del 2021, a través del cual decretó el embargo del 30% de la pensión que percibe el obligado. Pese a que la profesional del derecho no manifiesta el motivo de la inconformidad frente al porcentaje decretado ya que lo que hace es una apreciación de los motivos por los cuales considera que no se debió librar mandamiento de pago, propone excepciones, considera esta judicial en aras de no vulnerar derechos que se debe dar trámite al escrito de reposición tomando del mismo, aquellos argumentos que efectivamente tiene por fin atacar el auto de fecha 10 de febrero del 2021 y para lo cual la parte recurrente solicita se revoque el auto de fecha 12 de enero del 2021 (sic) que ordena el embargo del 30% de la pensión de vejez que percibe el demandado, como afiliado a Colpensiones; que una vez declarado lo anterior se proceda a tener en cuenta los hechos y las pruebas de la contestación de la demanda y a resolver las excepciones formuladas y que se ordene la devolución de las sumas retenidas y que se llegaren a retener con cargo a la pensión de vejez que percibe el demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres

días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse. Y esto se debe a que la parte ejecutada se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto del 21 de junio del 2021 y de ahí empezaron a correr los términos para la reposición que ahora se solicita.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

El artículo 599 del CGP que dice: *“ desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”* y fue precisamente en dicha norma que la parte ejecutante solicitó la medida de embargo y el Juzgado consideró pertinente para el pago de la obligación cobrada que el porcentaje fuera del 30% de la pensión devengada por el señor LENOLFO BENÍTEZ.

No se está frente a un excesivo decreto de embargo, toda vez que al obligado le corresponde el 70% de su pensión, y de lo que se trata el presente proceso es del cobro de cuotas alimentarias dejadas de pagar y como es sabido en esta clase de procesos incluso se debe ordenar que además del pago de las sumas vencidas, se ordene el pago de las que en lo sucesivo se causen. (artículo 431 del CGP).

Quiere decir lo anterior, que no estamos frente una medida excesiva que violente los derechos del ejecutado.

Por lo dicho en precedencia no se repondrá el auto atacado. No se concederá el recurso de apelación por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se le debe dar el trámite de única instancia (artículo 17 del CGP).

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado y de fecha 10 de febrero del 2021 a través del cual se decretó como medida el embargo del 30% de la

pensión que percibe el ejecutado por Colpensiones, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. No conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b52b9a1abd2a13cec820a0755eed1a06e1fac6fe3ddd20a9cfa03d
89fd4e7a3e**

Documento generado en 22/07/2021 02:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**